INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/212/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: ORGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/212/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------en contra del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00009508 recurso de revisión que interpone ----------, por estar inconforme con la respuesta que a su solicitud de información diera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; manifestando como motivo de su recurso:

> *"Al Orfis se le solicitó el número de denuncias penales presentadas contra ex alcaldes y presidentes municipales sin embargo no entregó el informe bajo el argumento que están en revisión en el Congreso, no existe ningún impedimento legal para dar simples cifras de las querellas aún y cuando estén en revisión, pues no se están solicitabndo (sic) informes de las denuncias, sino números gruesos. Por lo tanto solicito se pida a dicho ente entregar la información solicitada."*

II.- Que de los documentos que anexa el recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día tres de septiembre de dos mil ocho ----------, envió a través del Sistema Infomex-Veracruz solicitud de información dirigida al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a la que le correspondió el número de folio 00089008, solicitando al sujeto obligado la siguiente información:

"Número de denuncias penales presentadas en contra de presidentes o ex presidentes municipales en 2006, 2007, 2008. Incluir número total, dividido por año, motivo y nombre de los Ayuntamientos que representaban o representa el alcalde o ex alcalde."

b). Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado, cuenta con diez días para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que concluyó hasta el día veintidós de septiembre de dos mil ocho, y así fue notificado al particular, en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, visible a foja cuatro de este sumario. Dándose oportuna respuesta a la solicitud de información.

III. Que el día dieciocho de septiembre de esta anualidad, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente, que fuera interpuesto el día diecisiete del mes y año en cita; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/212/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del acuse de recibo del recurso de revisión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho folio número RR00009508; 2.- impresión del acuse de recibo de la solicitud de información fechado el tres de septiembre del presente año, folio número 00089008; 3.- impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz con encabezado "Respuesta sujeto obligado".- 4.- Impresión del oficio número DAJ/463/08 de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Alberto Uscanga Escobar en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Director de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado y dirigido a ----------; 5.- impresión del historial de la solicitud de información, con encabezado "seguimiento de mis solicitudes" de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho; mismas que corren agregadas de la foja dos a la siete de este sumario.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; se fijaron las once horas del día siete de octubre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha diecinueve de septiembre de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de

fecha veinticinco de septiembre del presente año, firmado por el Licenciado Alberto Uscanga Escobar, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, visible de la foja veintitrés a la treinta y dos de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día veintinueve del mes y año en cita acordó:
A) Reconocer la personería con que se ostentó el Licenciado Alberto Uscanga Escobar, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;
B) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b), c) y d) del referido acuerdo;
C) Agregar los anexos consistentes en 1. Original y copia simple de la certificación número treinta y nueve mil seiscientos noventa y ocho de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, levantada por el Notario Público Número 14 de esta demarcación notarial; 2. Original de la publicación de Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 358 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete; 3. Impresión del Oficio número DAJ/480/08 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, signado por el compareciente y dirigido a----------; Veracruz; probanzas que por tratarse de documentales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.
D).Tener por señalado como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en carretera Xalapa-Veracruz número 1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad. Acuerdo que fuera notificado a las Partes procesales el día treinta de septiembre del presente año.

VI. A las once horas del día siete de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente compareció el Delegado del Sujeto Obligado, quien formuló de viva voz los alegatos que a su representada correspondían, y respecto del recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de emitirse el fallo final en este asunto.

VII.- Por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha quince de octubre del presente año y por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y 58, 73 y 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre del año que transcurre; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que indica el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en esa tesitura y tomándose en consideración que de actuaciones se desprende que quien presentó el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, esto es, el Ciudadano ----------, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.VI de la ley en comento son sujetos obligados los Organismos Autónomos del Estado y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 67 de la Constitución Política Local los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo autonomía técnica y presupuestal, regulándose en la fracción III del artículo en mención, al organismo autónomo que le corresponde la Fiscalización del Estado, siendo precisamente el sujeto obligado que hemos venido citando en esta resolución. De lo que se concluye que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, Licenciado Alberto Uscanga Escobar, igualmente resulta estar legitimado para intervenir en esta contienda, ya que el mencionado profesionista se encuentra registrado en los archivos de este Instituto como el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaips.pdf, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha veintinueve de septiembre del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

En relación a los requisitos formales previsto en el numeral 65 de la ley de la materia éstos se surten, pues de la lectura y análisis del ocurso de interposición del recurso de revisión, se observa que fue presentado vía Sistema Infomex-Veracruz, en el que describe el acto que se recurre, siendo en este caso, la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; se indica el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud de acceso a la información; se anexan las pruebas que se estiman convenientes; se señala correo electrónico para recibir notificaciones, expresándose la inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, es criterio de este Consejo General, que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor del recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados, al no tener conocimientos en la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley 848 reformada, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VI de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por haberse entregado información incompleta o no corresponda a lo solicitado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada por el impetrante vía el Sistema Infomex-Veracruz, el día tres de septiembre del presente año a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos. Venciendo el plazo para dar repuesta a la solicitud el día veintidós del mes y año antes mencionados al tomarse en consideración que la solicitud de información se interpuso en hora inhábil, por ello quedó documentada como fecha de entrega el día arriba citado, lo que así se desprende del acuse de recibo a la solicitud de información, visible a foja cuatro de actuaciones.
b. Antes de concluirse el plazo a que se refiere el artículo 59 de la ley 848 el sujeto emitió respuesta a la solicitud de información que presentara ----------, lo que es de advertirse a través del historial que genera el Sistema Infomex-Veracruz en donde quedó documentada la entrega de la información vía Infomex en fecha nueve de septiembre de esta anualidad.
c. En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso de revisión a que hace referencia el numeral 64.2 de la ley de la materia, empezó a contar a partir del día siguiente al en que se documentó la entrega de la información, esto es, los quince días hábiles que se dan al particular para hacer valer el medio de impugnación que hoy se resuelve empezó a contar a partir del día diez del mes y año en cita, venciendo hasta el

día dos de octubre del presente año, en razón de que los días quince y dieciséis de septiembre del presente año fueron declarados inhábiles, tal y como se advierte del Calendario de labores publicado en la Gaceta Oficial de Estado en fecha número extraordinario sesenta y dos de fecha veintiséis de febrero del presente año y su modificación publicada en el mismo medio informativo el día doce de mayo de esta anualidad.

d. De ahí que si el particular envío a través del sistema infomex-veracruz su inconformidad el día diecisiete de septiembre de esta anualidad, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión, se concluye que fue interpuesto con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que la información solicitada no se encuentra publicada en la dirección electrónica del sujeto obligado, pues se refiere al número de denuncias penales presentadas en contra de Presidentes o ex presidentes municipales en 2006, 2007 y 2008; para estar en condiciones de realizar tal afirmación, en fecha trece de octubre del presente año, se realiza una inspección al sitio web oficial del sujeto obligado, el cual se ubica en la ruta electrónica www.orfis.gob.mx , y al accesar a dicha dirección se despliegan en la parte superior cinco links denominados "Página principal"; "Marco legal"; "Información pública"; "Transparencia" "Estado y Municipios" y Vínculos de interés", sin que en los links titulados página principal, marco legal y vínculos de interés se desprenda la información peticionada; respecto al link de título información pública, a pesar de que se despliegan datos relativos a:

a) Programa Operativo Anual 2008;
b) Decretos del H. Congreso del Estado;
c) Programa para la fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS)
d) Convenio para la fiscalización del gasto Federalizado Ejercicio 2007.
e) Informes de Resultados de la Fiscalización a la Cuenta Pública de los Ejercicios 2002, 2003 y 2004 en las que se incluye el Informe de Seguimiento al correspondiente informe del resultado del proceso de fiscalización de la cuenta pública para cada uno de esos ejercicios fiscales.
f) Auditoría al Desempeño (ASOFIS)

De tal información no se desprende que se encuentre publicado lo peticionado por el hoy recurrente.

Ingresando al link intitulado "Transparencia", se despliegan las treinta y un fracciones que integran el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, sin que en alguna de esas fracciones encuadre la información solicitada, por lo que es de concluirse que en ese link tampoco se encuentra publicitada la información requerida.

Finalmente, se inspecciona el link de título "Estado y Municipios", el que tampoco contiene datos que pudieran relacionarse con la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, pues al ingresar al mismo se despliega información relativa a las leyes de ingresos y egresos estatales 2006 y 2007; fondos de infraestructura social; acuerdos; cierres de ejercicios fiscales, sin que tengan relación con lo peticionado por el recurrente.

Ahora bien, en los archivos de este Instituto, consta que el Sujeto Obligado, cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido, el cual en fecha quince de abril de dos mil ocho, sesionó y aprobó por unanimidad de votos acuerdo por el que clasificó como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, información que obra en su poder y que a su consideración encuadra en las hipótesis previstas en la ley de la materia, acuerdo que fuera publicado en fecha nueve de mayo del presente año en la Gaceta Oficial número extraordinario 152. Y del que se desprende que el sujeto obligado reservó lo siguiente:

> *"3. TIPO DE INFORMACIÓN. La generada en el procedimiento de fiscalización y revisión que practica el Órgano a los entes fiscalizables, hasta en tanto no se emitan las resoluciones correspondientes y haya definitividad en los procedimientos y procesos subsecuentes.*
> *FUNDAMENTACIÓN. Artículo 12.1 fracción VII de la Ley, así como el artículo 29 de la Ley de Fiscalización, y artículo Vigésimo cuarto de los Lineamientos.*
> *MOTIVACIÓN. Todo procedimiento de fiscalización está sujeto a reserva para garantizar que la revisión de la gestión financiera que realiza el Órgano, respecto de los entes fiscalizables, se efectúe de tal forma que se asegure el interés del Estado en tanto estén en curso la revisión y la fiscalización del ejercicio público de los ingresos y egresos, del manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los ayuntamientos, del cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos; así como de la investigación de los actos u omisiones, que impliquen alguna presunción de irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y de los demás organismos autónomos del Estado."*
> *...*

Clasificación que guarda relación con lo peticionado por el impetrante, ya que solicitó conocer el número de denuncias penales presentadas en contra de presidentes o expresidentes municipales en dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho, divido por año, motivo y nombre de los Ayuntamientos que representaban o represente el alcalde o ex alcalde, denuncias que se desprenden de la revisión a las cuentas públicas que se practican a los 212 ayuntamientos del Estado, sin embargo, será al momento de decirse el fondo del asunto, cuando este Consejo General esté en posibilidades de pronunciarse al respecto.

En relación al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido en párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que no se tiene conocimiento que el Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que de este sumario se desprende que la solicitud

de información fue dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien dio respuesta dentro del plazo que señala la ley en su artículo 59. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no se actualiza causal alguna de improcedencia, y tampoco se encuentra demostrado que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, en consecuencia lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a fojas cuatro y cinco de este sumario, se desprende que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

"Número de denuncias penales presentadas en contra de presidentes o ex presidentes municipales en 2006, 2007, 2008. Incluir número total, dividido por año, motivo y nombre de los Ayuntamientos que representaban o representa el alcalde o ex alcalde."

Información que como ya se dejó asentado en el cuerpo de este fallo, no se encuentra así contemplada como una de las obligaciones de transparencia, al no identificarse con alguna de las cuarenta y cuatro fracciones que integran el artículo 8 de la ley de la materia.

Sin embargo, este Consejo General está en aptitud de afirmar que la información peticionada es de naturaleza pública, por lo siguiente.

En el artículo 11 de la ley 848, se prevé que aquella información que posean los sujetos obligados, puede estar sujeta a restricción, sólo en aquellos casos que la propia ley contempla, siendo en el artículo 12 de la ley en mención en donde se especifica qué información pública debe reservarse y no difundirse, hasta en tanto se concluyan las causas que motiven su reserva, siendo precisamente en las fracción IV del mencionado numeral, que a la letra dicen:

> ...
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

Hipótesis, en la que se puede ubicar a la información peticionada por el incoante, ya que lo peticionado se refiere a las denuncias penales que se han presentado, en contra de Presidentes o Expresidentes Municipales.

Facultad que corresponde al titular del Órgano de Fiscalización Superior, una vez que se ha practicado la revisión de la cuenta pública por parte del Congreso del Estado, y se han solventado las observaciones que se deriven de tales revisiones, por lo tanto, si la ley de transparencia vigente en nuestra entidad federativa, prevé como información reservada, aquella que tenga que ver con actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado, interpretándose a contrario sensu, dicha hipótesis, es de concluirse que lo información solicitada por el incoante, es de naturaleza pública, una vez que concluyen las causas que motivan la reserva.

4. Fijación de la litis. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

> *"Al Orfis se le solicitó el número de denuncias penales presentadas contra ex alcaldes y presidentes municipales sin embargo no entregó el informe bajo el argumento que están en revisión en el Congreso, no existe ningún impedimento legal para dar simples cifras de las querellas aún y cuando estén en revisión, pues no se están solicitando (sic) informes de las denuncias, sino números gruesos. Por lo tanto solicito se pida a dicho ente entregar la información solicitada."*

Por su parte, el sujeto obligado en la respuesta que dio a la solicitud de información mediante oficio número DAJ/463/08 de fecha nueve de septiembre del presente año, hizo saber al recurrente lo siguiente:

> "Por medio del presente, respecto a su solicitud registrada en el sistema Infomex con el folio 00089008, le informo que la fiscalización correspondiente al ejercicio 2006 se encuentra en determinación por parte del H. Congreso del Estado, quien emitirá la notificación a este Órgano en fechas próximas y será hasta ese momento, que se conozca si debe presentarse alguna denuncia.
> Respecto al ejercicio fiscal 2007, la fiscalización a la Gestión Financiera de los Municipios del Estado de Veracruz, se encuentra actualmente en proceso, siendo la fecha límite para entregar el Informe de Resultados 2007 al H. Congreso del Estado la segunda quincena del mes de diciembre próximo.
> Por último, tal como el artículo 3 de la Ley No. 252 de Fiscalización Superior lo prevé, la fiscalización se realiza con base en el principio de posterioridad, por lo que la fiscalización del ejercicio 2008 aún no se inicia puesto que dichas cuentas públicas serán entregadas por los Ayuntamientos al H. Congreso del Estado en el mes de mayo de 2009.
> No omito manifestarle que como parte de la cultura de calidad y transparencia que impera en este Órgano de Fiscalización y en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Autónomo publica los Informes del Resultado en su página de internet www.orfis.gob.mx, por lo que una vez que sean entregados, aprobados y ordenada su publicación por el H. Congreso del Estado, podrán consultarlos por este medio, en el módulo de transparencia.
> ..."

Una vez notificado el sujeto obligado, de la radicación de este recurso de revisión, en alcance a la respuesta proporcionada al particular, le hizo llegar el oficio DAJ/480/08, y a través del cual realizó precisiones relacionadas con la respuesta inicialmente proporcionada; mismas que son del tenor siguiente:

"...
Es de significarse que una de las principales características del procedimiento de fiscalización que nace de la misma Constitución Política Estatal y se encuentra plasmada en su Ley correspondiente, es el principio de posterioridad, que consiste en revisar las Cuentas Públicas de los entes en forma posterior a la aplicación de los recursos, es decir, una vez que éstos han ejercido los recursos de que se allegaron y han integrado la Cuenta Pública que habrán de entregar al H. Congreso del Estado, en el mes de mayo del año posterior al que ejercieron. Consecuentemente, las Cuentas Públicas del año 2006 fueron entregadas en mayo del año 2007; las de 2007 en mayo del presente año, y la aplicación de recursos de 2008 aún se está ejerciendo.
Una vez que el H. Congreso del Estado remite, por conducto de la H. Comisión Permanente de Vigilancia, las Cuentas Públicas de los Ayuntamientos, este Órgano inicia la fiscalización correspondiente.
Terminada la revisión a cada uno de los Ayuntamientos, el Órgano integra el Informe del Resultado que habrá de remitir al H. Congreso del Estado, a más tardar la segunda quincena del mes de diciembre del año posterior al que se fiscaliza.
Con lo anterior, el H. Congreso del Estado emite un Decreto público que Aprueba o no las Cuentas Públicas instruyendo a este Órgano a iniciar el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones y, de ser el caso, la denuncia ante el Ministerio Público.
Por todo lo expresado anteriormente y por las causas señaladas en el oficio DAJ/463/08 de fecha 9 de septiembre del año en curso, me permito informarle que:

-A esta fecha y derivado que el H. Congreso aún no emite dictamen del Informe de Seguimiento del año 2006 aún no se sabe que denuncias penales se presentarán contra ex alcaldes y presidentes municipales por el año 2006, ni siquiera en números gruesos.
-Hasta que se concluya la revisión a las Cuentas Públicas de los Ayuntamientos por el ejercicio 2007 y una vez que este Decreto se publique, habrán de conocerse, en su caso, los Ayuntamientos que estarán sujetos al Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones y, en su caso, a denuncia penal.
-Respecto al 2008 será hasta el mes de mayo de 2009 que se iniciará la fiscalización correspondiente por lo que tampoco estamos en posibilidad de saber si habrá denuncias penales.
En conclusión, hasta el momento no existe ninguna denuncia penal presentada contra ex alcaldes y presidentes municipales, derivada de la fiscalización a la Gestión Financiera de los Ayuntamientos por los ejercicios 2006, 2007 y 2008, conforme a los procedimientos y a la legislación respectiva.
…"

Y al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado, reiteró la respuesta que dio al particular, esto es, argumentó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que una de las principales características del procedimiento de fiscalización que nace de la Constitución Local y plasmada en la ley correspondiente, consiste en revisar las cuentas públicas de los entes en forma posterior a la aplicación de los recursos.

De lo antes transcrito, se desprende que el agravio que hace valer el recurrente es la violación a su derecho de acceso a la información, al no habérsele permitido el acceso a la información solicitada, pues se manifiesta inconforme con la respuesta que le diera la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada al recurrente por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en los oficios DAJ/463/08 y DAJ/480/08 se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario se violó el derecho de acceso a la información al no proporcionarse la información en los términos solicitados.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, al no habérsele permitido el acceso a la información en los términos solicitados.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> …
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;
XX. Fuente de acceso público: aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencias que, en su caso, el pago de una contraprestación.
...
Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen.
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados.
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley.
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficacia sus registros y archivos.

...
Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...
IV.- Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
   I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;
   II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
   III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
   IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de

orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
   I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
   II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
   III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

...

Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, la que puede constar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otra fuente de información en la que se encuentre documentada la información generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Es precisamente en el ejercicio de ese derecho que el hoy recurrente, acudió ante el Sujeto Obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz del Estado solicitando el número de denuncias penales presentadas en contra de presidentes o ex presidentes municipales de los años comprendidos entre el dos mil seis a dos mil ocho, información que solicitó desglosada en los siguientes términos: el número total, divido por año, motivo

y nombre de los Ayuntamientos que representaban o representa el alcalde o ex alcaldes.

En ese orden de ideas el sujeto obligado, oportunamente hizo del conocimiento del impetrante su imposibilidad de proporcionar la información solicitada, lo que consta en el oficio número DAJ/463/08 visible a foja seis de este sumario, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor.

Haciéndole saber al impetrante que respecto a la fiscalización del año dos mil seis, aún está pendiente de determinación por parte del Congreso del Estado, siendo hasta ese momento en que se está en posibilidad de conocer si debe presentarse alguna denuncia. En relación a los años 2007 y 2008 informó que aún no se vence el plazo para la entrega de las cuentas públicas que se motiven en esos periodos de tiempo.

Que aunado a lo anterior, en fecha veinticuatro de septiembre del presente año, el sujeto obligado emitió el oficio número DAJ/480/08 visible a foja cincuenta y dos de este sumario, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los diversos enunciados párrafos anteriores.

Informe en el que se hizo del conocimiento del quejoso de manera detallada el procedimiento de fiscalización que se sigue a los Ayuntamientos del Estado, concluyendo en dicho informe que hasta ese momento *no existe ninguna denuncia penal presentada contra ex alcaldes y presidentes municipales, derivada de la fiscalización a la Gestión Financiera de los Ayuntamientos por los ejercicios 2006, 2007 y 2008, conforme a los procedimientos y a la legislación respectiva.*

Manifestación vertida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los diversos 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia, de aplicación supletoria a este procedimiento, en virtud de constar en el informe rendido y al que no hemos venido refiriendo.

Desprendiéndose de las documentales visibles a fojas cincuenta a cincuenta y dos de este sumario, que el informe se hizo llegar al peticionario de la información vía correo electrónico, por lo que mediante proveído del día veintinueve de septiembre de esta anualidad, y como diligencia para mejor proveer se ordenó requerir al solicitante de información manifestara si la información aludida satisface la solicitud de fecha tres de septiembre del presente año, con el apercibimiento que en caso de no actuar en los términos antes referidos se resolvería el presente asunto con los elementos que obren en autos.

Proveído que le fuera notificado al recurrente vía correo electrónico en fecha treinta de septiembre del presente año, sin que en actuaciones, conste que el solicitante de información se hubiera manifestado al respecto.

En consecuencia, a criterio de este Consejo General, la orientación que se da al particular en las respuestas emitidas a través de los oficios a que ya hemos hecho referencia, se encuentra ajustada a derecho, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, publicada en fecha seis de junio del presente año, en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 184, específicamente en su capítulo II, titulado "De las Cuentas Públicas " se regula que los entes fiscalizables, presentarán al Congreso del Estado, el documento en que deberán dar a conocer los resultados de su Gestión Financiera, respecto del ejercicio presupuestal que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la presentación de la cuenta pública.

Entregándose dicha cuenta pública ante el Congreso del Estado, durante el mes de mayo siguiente al del ejercicio presupuestal que se está informando, correspondiendo al Congreso del Estado, remitir en el mes de Junio al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, las opiniones y recomendaciones que se deriven de la revisión a la cuenta pública correspondiente.

Ahora bien, en la Ley antes citada, en su artículo 48, refiere que:

> Artículo 48
> 1. Si con motivo de la conclusión del procedimiento de fiscalización, el Órgano encuentra elementos para el fincamiento de otras responsabilidades, promoverá las acciones que procedan ante la autoridad competente.
> 2. Tratándose de responsabilidades de naturaleza penal, el Órgano formulará la denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión de delitos. El Órgano será coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación penal aplicable.

Por lo tanto, corresponde al Titular del sujeto obligado, hacer del conocimiento de la autoridad penal, aquellos hechos que pudieran resultar constitutivos de delitos, con el efecto de que se deslinden responsabilidades y en caso de ser procedente se sancione a los servidores públicos infractores.

Sin embargo, como ya se dejó establecido párrafos anteriores, para que el órgano fiscalizador esté en aptitud de hacer del conocimiento de la autoridad los posibles hechos constitutivos de delitos, deben haberse emitido ya los resultados de la cuenta pública por parte del Congreso del Estado.

Que tal y como lo refiere el sujeto obligado tanto, en la respuesta dada a la solicitud de información, como en la contestación al recurso de revisión que hoy se resuelve, en el artículo 3º de la Ley de Fiscalización en vigor, se desprende que los principios que rigen al procedimiento de fiscalización, son los de: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, mismos que se encuentran previstos en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y 26 fracción I incisos b) y c), fracción II, inciso b), 33 fracción XXIX y 67 fracción III de la Constitución Local.

Es por ello, que como bien lo refirió el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, aún no puede proporcionar los datos en los términos solicitados, en virtud de que al momento de la presentación de la solicitud de información, aún no se habían emitido los resultados de la Cuenta Pública del 2006, y respecto a las Cuentas Públicas de los años 2007 y 2008, en atención al principio de posterioridad, aún no se está en posibilidades de entregar los resultados de esos años.

Que contrario a lo que afirma el recurrente al momento de manifestar su inconformidad el sujeto obligado, si se encuentra imposibilitado para

proporcionarle la información, pues al no encontrarse aún generada, no le puede dar a conocer ni siquiera *"números gruesos."*

Lo anterior, tomándose en consideración que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 57, regula el hecho de que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. Dándose por cumplido el acceso a la información cuando los documentos o registros se pongan a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas por cualquier otro medio.

Por ese motivo, tal y como lo afirmó el sujeto obligado, en su oficio número DAJ/480/08 de fecha veinticuatro de septiembre del presente año, aún *"no existe ninguna denuncia penal presentada contra ex alcaldes y presidentes municipales, derivada de la fiscalización a la Gestión Financiera de los Ayuntamientos por los ejercicios 2006, 2007 y 2008 conforme a los procedimientos y a la legislación respectiva."*

Pues al momento de presentarse la solicitud de información, aún no se entregaban los resultados de la revisión a la Cuenta Pública del año dos mil seis, que es la única que se encuentra próxima a resolver; en virtud de que las cuentas públicas dos mil siete y dos mil ocho, aún no concluyen los plazos para su presentación.

Aunado a todo lo anterior, el sujeto obligado, a la fecha tiene publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo de Clasificación de Información, en sus modalidades de reservada y confidencial, encontrándose en estos supuestos lo relativo a aquella información que se genere en el procedimiento de fiscalización y revisión que practica el sujeto obligado, hasta en tanto haya definitividad en los procedimientos y procesos subsecuentes. Por lo tanto, aunado al principio de posterioridad aplicable a los procedimientos de fiscalización, se cuenta con el Acuerdo de Clasificación emitido por el sujeto obligado.

Finalmente, es pertinente dejar asentado, que la Ley número 252 de Fiscalización Superior, entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, que fuera en fecha seis de junio del presente año, previéndose en el artículo tercero transitorio de la citada ley, que la misma es aplicable a la revisión de las Cuentas Públicas del año dos mil siete en adelante.

En esa tesitura, al haberse solicitado información relativa al año dos mil seis, le resulta aplicable respecto a ese procedimiento la ley anterior a la que hemos venido citando, en la que en su artículo 21 regula lo siguiente:

> Artículo 21. El Poder Público, los ayuntamientos y las entidades paramunicipales presentarán para su revisión, la Cuenta Pública al Congreso durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización.

Sin embargo, ese hecho en nada afecta a los razonamientos vertidos en este fallo, en virtud de que en la ley abrogada, se contempla el principio de posterioridad para la entrega de las cuentas públicas, resultándole aplicable al caso concreto, las mismas disposiciones que se utilizaron para realizar el análisis de este recurso.

En consecuencia, y tomándose en consideración las consideraciones vertidas en esta resolución, a criterio de este Consejo General el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información, en virtud de que en la respuesta emitida, hizo saber al peticionario de la información la imposibilidad material de hacerle entrega de la información solicitada.

Conforme al análisis anterior y de conformidad en lo previsto por el artículo 69, fracción II de la Ley que nos rige, lo que procede es confirmar las respuestas del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, emitidas con oficios No. 463/08 y 480/08 de fechas nueve y veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, respectivamente, signadas por el Licenciado Alberto Uscanga Escobar, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y Director de Asuntos Jurídicos, porque contrario a lo afirmado por ----------, dicho sujeto obligado, justificó que cumplió con su obligación de acceso a la información, al hacerle saber los motivos por los que no se le puede dar la información en los términos solicitados.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la Resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley en comento.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma las respuestas del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, emitidas con oficios No. 463/08 y 480/08 de fechas nueve y veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, respectivamente, signadas por el Licenciado Alberto Uscanga Escobar, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por el Sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico al recurrente y por oficio y el Sistema Infomex Veracruz al sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo

De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera

Rafaela López Salas

Consejera

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General